

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Temoaya, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00006/TEMOAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito el informe del osfem del mes de octubre y noviembre de 2016, con la información y los acuses." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA RECURRENTE** para que aclarara su solicitud de información, en los siguientes términos: - - - - -



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

TEMOAYA, México a 27 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/TEMOAYA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

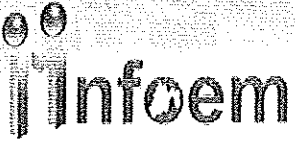
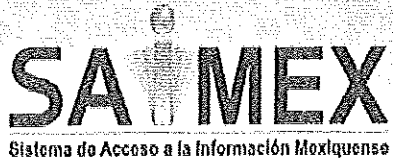
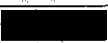
Con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 53 fracción III y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00006/TEMOAYA/IP/2017, mediante la cual requiere: "solicito el informe del osfem del mes de octubre y noviembre de 2016, con la información y los acuses (sic.)" Con la finalidad de atender su requerimiento de manera oportuna, brindándole la información correcta, me permito solicitar a usted atentamente, especifique y/o aclare a que información se refiere con lo siguiente: "solicito el informe del osfem del mes de octubre y noviembre de 2016, con la información y los acuses" lo anterior debido a que nosotros no tenemos informes del OSFEM del mes de octubre y noviembre de 2016, dichos informes se deben solicitar al propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, esto con el fin de proporcionar a usted la información que requiera. De esta manera, se informa que cuenta con el plazo de diez días hábiles para atender el presente requerimiento de aclaración, de lo contrario se tendrá por no presentada la petición, dejando a salvo su derecho de volver a ingresar su solicitud de Información. Lo anterior con fundamento en el citado artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley Invocada.

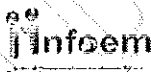
ATENTAMENTE

OSCAR ANGELES GONZALEZ

III. Fue así que en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE desahogó el requerimiento de aclaración, de la siguiente forma:

	 Sistema de Acceso a la Información Moxiquense	
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara		
Acuse de Respuesta de Aclaración		
RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF		
	 Sistema de Acceso a la Información Moxiquense	
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
DATOS DEL SOLICITANTE		
 APELLIDO PATERNO	 APELLIDO MATERNO	 NOMBRE(S):
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00006/TEMOAYA/IP/2017
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa)		02/02/2017
DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR		
atendiendo la aclaración, solicito copia de los acuses y la información ya protegida la que no se debe mostrar y sus respectivas resoluciones (copia de los discos) que tesorería envía al OSFEM, de los informes de octubre y noviembre 2016		
DOCUMENTOS ANEXOS		
NÚMERO DE ACLARACIÓN:		00006/TEMOAYA/IP/2017/AC
CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN:		000062017178122202020015

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Solicitud 0006.zip IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA	
Temoaya, México a 24 de Febrero de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00006/TEMOAYA/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 23 fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada mediante Gaceta de Gobierno de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, 45 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya 2017 y en atención a su solicitud 00006/TEMOAYA/IP/2017 mediante la cual requiere: "solicito copia de los acuses y la información ya protegida la que no se debe mostrar y sus respectivas resoluciones (copia de los discos) que tesorería envía al OSFEM, de los informes de octubre y noviembre 2016" (sic.) De acuerdo a su solicitud, le informo que la capacidad de la información que usted requiere no es compatible con la capacidad que cuenta la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), derivado a ello se llevaron a cabo diversas acciones con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a fin de estar en posibilidad de entregar la información requerida vía SAIMEX, las cuales se adjuntan como evidencia de proceso. Por lo anterior le comento que la información que usted requiere podrá obtenerla en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicadas en Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro Temoaya, Estado de México, C.P. 50850 segundo piso, en un horario de las 9:00 a 18:00 hrs, asimismo le sugiero nos indique la elección de modalidad de entrega de acuerdo a lo que marca el Código Financiero del Estado de México, de lo contrario traiga consigo un dispositivo USB con capacidad suficiente para estar en posibilidad de proporcionar dicha información. Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración a la presente.	
ATENTAMENTE OSCAR ANGELES GONZALEZ	

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico denominado *Solicitud 006.zip*, el cual contiene a su vez diversos archivos, mismos que se observan a continuación:

Solicitud 006 (3) zip - ZIP archive, unpacked size 1,063,125 bytes					
Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
.					
Carpeta de arc...					
Acuse de Oficio PM UT 082 2017.PDF	135,203	113,778	Documento A..	24/02/2017..	32CED698
Captura de pantalla correo INFOEM.pdf	155,677	149,440	Documento A..	24/02/2017..	5FDF9ED5
Captura de pantalla del sistema en error.pdf	137,475	130,144	Documento A..	24/02/2017..	4D67FF95
Captura de pantalla peso de archivos.pdf	222,885	212,621	Documento A..	24/02/2017..	D682B724
Correo a INFOEM de Error en sistema SAIMEX.pdf	119,552	113,584	Documento A..	24/02/2017..	7A18E08A
Error en Sistema SAIMEX.pdf	137,674	130,220	Documento A..	24/02/2017..	98E9E8D1
PM UT 083 2017.PDF	154,659	113,961	Documento A..	24/02/2017..	91458F92

Toda vez que los archivos de referencia ya son del conocimiento de las partes y en virtud de su extensión, se omite su inserción en el presente apartado, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

V. Inconforme con la respuesta aludida, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00497/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ME FUE NEGADA, DEBIDO A QUE NO PUDIERON SUBIR EL ARCHIVO, POR LO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA TAL INFORMACIÓN." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"NO SE ME HIZO LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR MOTIVOS DE QUE NO SE PUDO CARGAR EL ARCHIVO, POR LO QUE SOLICITO LA ENTREGA DE LA MISMA."(sic)

VI. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 14 de Marzo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00497/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VIII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE fue omisa en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo se desprende que EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, como se desprende en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00006/TEMOAYA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	00497/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la Instrucción
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
Informe de Justificación 00497 INFOEM IP RR 2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al Recurso de Revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de información 00006/TEMOAYA/IP/2017 remito a usted el Informe de Justificación .
Fecha	22/03/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente	
Nombre del Archivo	Comentarios
Acuerdo Informe Justificado Recurso 497.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.
Fecha	23/03/2017

Dado que en el informe justificado se precisaban los documentos que sustentaban la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se puso a disposición de **LA RECURRENTE** a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que la misma se pronunciara al respecto, informe que fue presentado en los siguientes términos: -----



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

FOLIO SOLICITUD: 00006/TEMOAYA/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00497/INFOEM/IP/RR/2017
Temoaya, Estado de México; a 22 de marzo de 2017

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al Recurso de Revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de Información 00006/TEMOAYA/IP/2017 remito a usted el Informe de Justificación al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex) la solicitud de información con número de folio 00006/TEMOAYA/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

*"solicito el informe del osfem del mes de octubre y noviembre de 2016, con la información y los
acuses." (sic).*

DOS.- Misma que se requiere sea entregada por la Modalidad del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex).

TRES.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete dicha solicitud de información es turnada al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, C.P. Ricardo Hermosillo Mondragón para que proporcione la información solicitada.

CUATRO.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, solicita vía SAIMEX aclaración de la solicitud exponiendo que especifique o aclare a que información se refiere debido a que dicha área no cuenta con Información del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) por lo cual se le debe solicitar al mismo Órgano.

CINCO.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete se solicita aclaración, complementación o corrección de datos al peticionario ya que la información no especifica exactamente el requerimiento.

Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Estado de México, C.P. 50850
Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

ii infoem **SAI MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Pública

Entidad: GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 Entidad de Regimen Interno de la Entidad: SAIP-PSE

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN
 00497/INFOEM/IP/RR/2017

ii infoem
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

Al Sr. [Nombre Redactado] [Cargo Redactado]
 [Dirección Redactada]

Por medio de la presente se le informa que el [Fecha Redactada] se recibió su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue recibida en el [Lugar Redactado] y se le informó que se le daría respuesta en el [Plazo Redactado].

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, se le informa que se le ha proporcionado la información solicitada, la cual se encuentra en el [Lugar Redactado] y se le ha proporcionado en el [Formato Redactado].

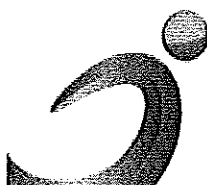
En caso de que usted no esté satisfecho con la respuesta, puede recurrir al [Procedimiento Redactado] y se le informará de los pasos a seguir.

Atentamente,
 [Firma Redactada]
 [Nombre Redactado]
 [Cargo Redactado]

2

SEIS.- Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete el peticionario envía la información aclaratoria donde solicita:

"atendiendo la aclaración, solicito copia de los acuses y la información ya protegida la que no se debe mostrar y sus respectivas resoluciones (copia de los discos) que tesorería envía al OSFEM, de los informes de octubre y noviembre 2016" (sic).



Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
 Temoaya, Estado de México, C.P. 50850
 Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85



**Ayuntamiento Constitucional
Temoaya**

GOBIERNO QUE TRANSFORMA



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

ii infoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Resumen de la Solicitud de Información

RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN

Información del Solicitante:

Nombre completo: [REDACTED]
 Apellido paterno: [REDACTED] Apellido materno: [REDACTED] Nombre: [REDACTED]

Información del Requerimiento:

Fecha de recepción del requerimiento de aclaración: [REDACTED]
 Fecha de entrega de la información: [REDACTED]

Información del Proceso:

Estado de la solicitud: [REDACTED]
 Fecha de entrega de la información: [REDACTED]

Información del Proceso:

Fecha de entrega de la información: [REDACTED]

SIETE.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, nuevamente se turna la solicitud de información con aclaración al Servidor Público Habilitado C.P. Ricardo Hermosillo Mondragón Tesorero Municipal con el fin de que sea proporcionada la información solicitada por el petionario.

OCHO.- El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ante las referidas condiciones y atendiendo al Artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado proporciona la información solicitada a esta Unidad de Transparencia en físico a través de un medio de almacenamiento externo (USB), derivado de que en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex) no era posible subir la información por la capacidad de los archivos.

NUEVE.- Por lo anterior y a fin de dar respuesta a la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia realiza varias veces el mismo proceso para dar respuesta a la solicitud de información mediante el

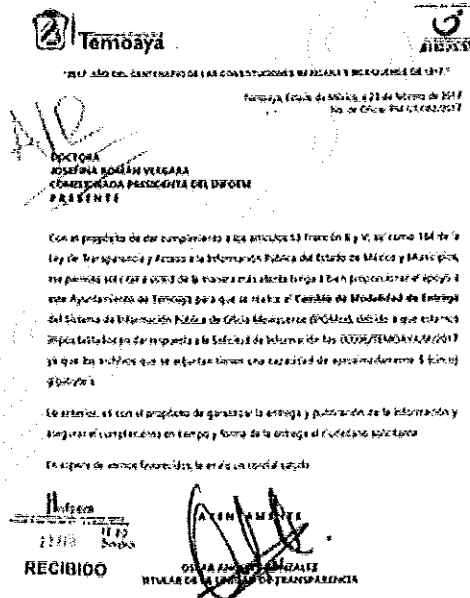
Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
 Temoaya, Estado de México, CP 50850
 Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85



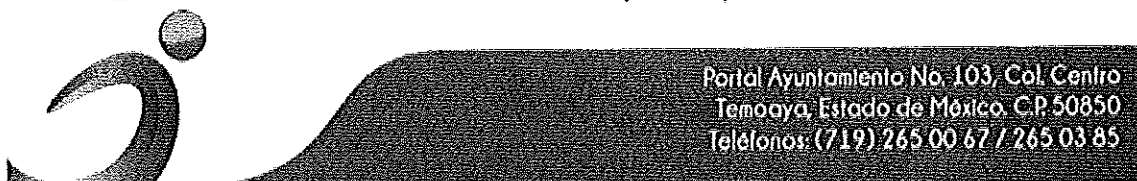
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

se toma la decisión de realizar una llamada telefónica a la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), dándonos atención el Ing. Omar Alegría y la Ing. Alejandra Caballero quienes requieren se envíe oficio a la Doctora Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta del INFOEM, solicitando cambio de Modalidad de Entrega a fin de garantizar la transmisión de la información a la solicitante.

DIEZ.- El día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se realiza dicho oficio con número PM-UT/083/2017 el cual es entregado al INFOEM con el fin de que se realice el Cambio de Modalidad de Entrega de acuerdo a la solicitud 00006/TEMOAYA/IP/2017 en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex), señalando que la capacidad de los archivos es de 5 (cinco) gigabyte's aproximadamente.



ONCE.- El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se recibe una llamada telefónica en este Ayuntamiento de Temoaya de la Ing. Alejandra Caballero, donde solicita se realice un alcance del oficio PM-UT/083/2017 en el que se describa con exactitud el número de fojas, la capacidad del archivo, así como el texto "se asiente en bitácora de incidencias", pidiendo que el mismo sea enviado a la dirección

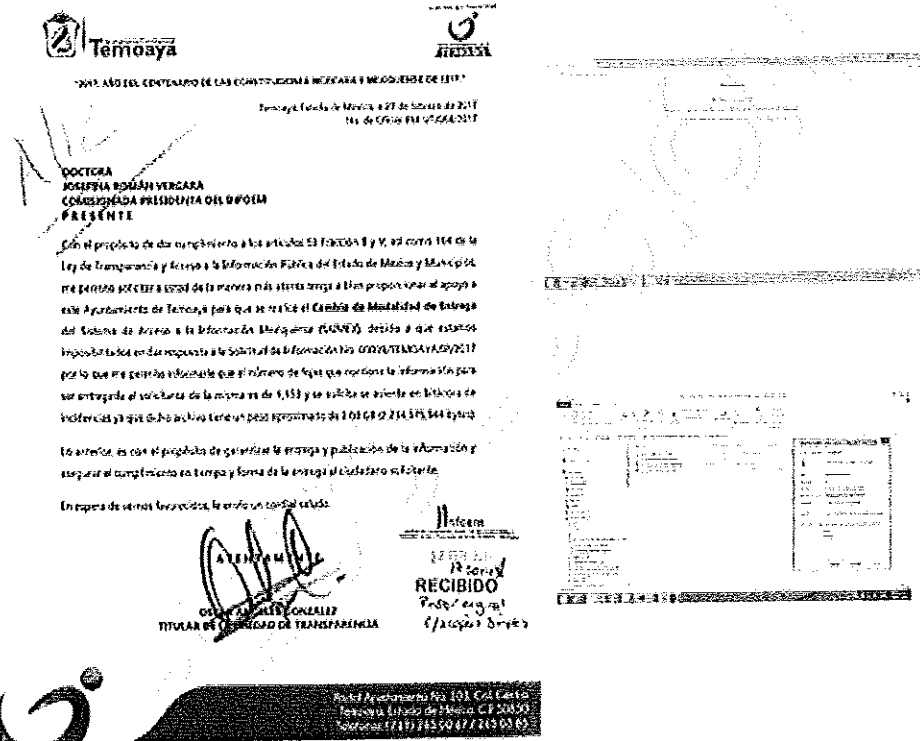




"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

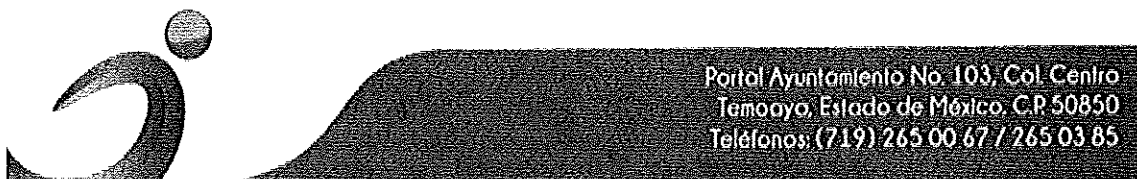
a la entrega física en las oficinas de dicho Instituto, cabe señalar que adjunto al oficio se anexaron dos copias en las cuales se muestra la evidencia de error al intentar dar respuesta a la solicitud de información, así como el cuadro donde señala la capacidad del archivo.

5



DOCE.- En atención al Artículo 53 fracción IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo veinticuatro de febrero del mismo año, se le dio respuesta vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al solicitante.

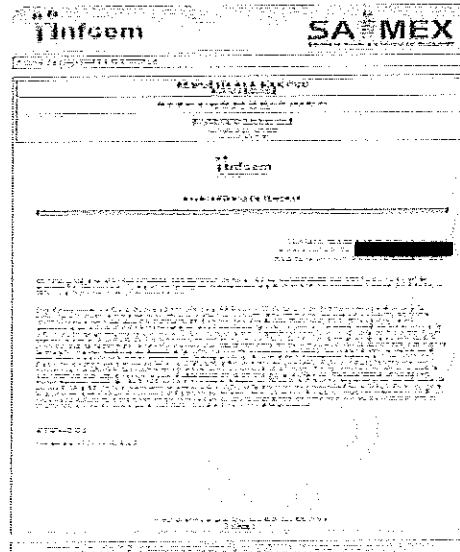
Notificándole que se llevaron a cabo diversas acciones con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a fin de estar en posibilidad de entregar la información solicitada en tiempo y forma mencionándole que para hacerle entrega de esta se sugería presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en:





"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro Temoaya, Estado de México, C.P. 50850 segundo piso, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.



6

TRECE.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Ing. Jorge Géniz Peña, Director de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) remite al C. Oscar Angeles González Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado oficio con número INFOEM/DI/53/2017; en el cual comunica que resulta PROCEDENTE EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA, toda vez que es imposible subir la información solicitada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMex).-----





"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

9

57

Presidencia Municipal
 AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA
 Temoaya, México a 08 de Marzo de 2017

C. OSCAR ANGELIS CONFUZZI
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA
 PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada por el ciudadano C. OSCAR ANGELIS CONFUZZI, quien solicita que se le entregue la información contenida en el archivo de la Unidad de Transparencia, con el fin de poder realizar un análisis de la misma, y en virtud de que la información solicitada no se encuentra disponible en el archivo de la Unidad de Transparencia, se le informa que la misma se encuentra en poder de la Unidad de Transparencia, y que se le entregará la misma en el momento en que se encuentre disponible en el archivo de la Unidad de Transparencia.

Se agota el presente procedimiento.

RECIBIDO
 DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA
 AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

CATORCE.- Posteriormente el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso el Recurso de Revisión en el que señala:

ACTO IMPUGNADO:

"LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ME FUE NEGADA, DEBIDO A QUE NO PUDIERON SUBIR EL ARCHIVO, POR LO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA TAL INFORMACIÓN." (sic).

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"NO SE ME HIZO LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR MOTIVOS DE QUE NO SE PUDO CARGAR EL ARCHIVO, POR LO QUE SOLICITO LA ENTREGA DE LA MISMA." (sic).



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

En relación a lo anterior se presentan las siguientes:

JUSTIFICACIONES

UNO.- El día ocho de marzo del año en curso, el recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00497/INFOEM/IP/RR/2017.

DOS.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por todo lo expuesto y fundado, en un ejercicio de absoluta transparencia y con el propósito de notificar a la ahora recurrente la información, se hace del conocimiento que se llevaron a cabo todas y cada una de las acciones notables ante el INFOEM para dar cumplimiento en la entrega de la información a la ahora recurrente.

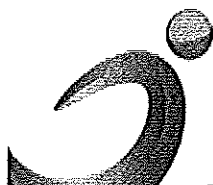
TRES.- Es oportuno aclarar que la complicación que se tuvo al no entregar la información vía SAIMEX fue debido a que se tuvieron inconvenientes técnicos con la plataforma por no ser compatible por contar con 41,055 fojas y el tamaño de los archivos con un peso aproximado de 4.45 GB (4,779,098,112 bytes), por tal motivo no era posible entregar la información en dicha modalidad,

CUATRO.- Aunado a ello y tomando en cuenta como procedente la aprobación del "Cambio de Modalidad de Entrega" autorizado por el INFOEM en base al oficio número INFOEM/DI/53/2017 y dándole respuesta en tiempo y forma a la petición de la recurrente, se asevera que la información obra en los archivos de esta dependencia, y exponer que nunca se le negó, ocultó u omitió la información, ya que se le invitó respetuosamente para que acudiera a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya ubicado en Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro Temoaya, Estado de México, C.P. 50850 segundo piso, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, sugiriéndole nos indicara la elección de modalidad de entrega de acuerdo a lo que marca el Código Financiero del Estado de México y/o entrega físicamente por medio de almacenamiento externo USB con capacidad suficiente; sin dejar de mencionar que la información obran en los archivos digitales de esta Unidad de Transparencia para hacer entregar al ciudadano.

CINCO.- Al respecto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 164, señala lo siguiente:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Estado de México, C.P. 50850
Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

SEIS.- El Derecho de acceso a la información es un Derecho fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un Derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, teniendo éstos últimos el DERECHO DE ACCESAR A LOS DOCUMENTOS QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS GENEREN O SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS.

9

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en el pleno uso de sus atribuciones y apegado a la legislación vigente dio contestación de manera puntual y oportuna, apegándose a la autorización de Cambio de Modalidad de Entrega de la información que otorgó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a través del oficio número INFOEM/DI/53/2017, dando cumplimiento a los artículos 53 fracción II y V, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta y respetuosa al Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00006/TEMOAYA/IP/2017.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al Recurso de Revisión con número 00497/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO.- En su oportunidad y después de haber valorado los elementos que considere oportunos, se sobresea el Recurso de Revisión número 00497/INFOEM/IP/RR/2017 y de esa manera se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

**PROTESTO LO NECESARIO
OSCAR ANGELES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA**



Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Estado de México. CP. 50850
Teléfonos: (719) 265 00 67 / 265 03 85

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00006/TEMOAYA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de febrero al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de febrero, así como los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al

calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el ocho de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

"solicito el informe del osfem del mes de octubre y noviembre de 2016, con la información y los acuses." (sic)

Fue así que, EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de información señaló en lo conducente que:

"De acuerdo a su solicitud, le informo que la capacidad de la información que usted requiere no es compatible con la capacidad que cuenta la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), derivado a ello se llevaron a cabo diversas acciones con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a fin de estar en posibilidad de entregar la información requerida vía SAIMEX, las cuales se adjuntan como evidencia de proceso. Por lo anterior le comento que la información que usted requiere podrá obtenerla en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicadas en Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro Temoaya, Estado de México, C.P. 50850 segundo piso, en un horario de las 9:00 a 18:00 hrs, asimismo le sugiero nos indique la elección de modalidad de entrega de acuerdo a lo que marca el Código Financiero del Estado de México, de lo contrario traiga consigo un dispositivo USB con capacidad suficiente para estar en posibilidad de proporcionar dicha información." (sic)

Refiriendo además que, los archivos que contienen la información solicitada, conforman un aproximado de 41,055 fojas, que representan un peso de 4.45 GB (4,779,098,112 bytes).

Ante la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, ME FUE NEGADA, DEBIDO A QUE NO PUDIERON SUBIR EL ARCHIVO, POR LO QUE SOLICITO ME SEA ENTREGADA TAL INFORMACIÓN." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"NO SE ME HIZO LLEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR MOTIVOS DE QUE NO SE PUDO CARGAR EL ARCHIVO, POR LO QUE SOLICITO LA ENTREGA DE LA MISMA." (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado ratificó su respuesta, además de acompañar los documentos que sustentaban dicha respuesta; asimismo, se aclara que **LA RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que éste cuenta con la información solicitada, ya que señala que la capacidad de la información, no es compatible con la capacidad que cuenta la Plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), por lo que llevó a cabo diversas acciones con este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, a fin de entregar la información requerida vía **SAIMEX**, adjuntando a su respuesta los documentos generados como evidencia de dicho proceso, refiriendo además que los archivos que contienen la información solicitada, conforman un aproximado de 41,055 fojas, que representan un peso de 4.45 GB (4.779,098,112 bytes); de igual forma señaló que la información que se requiere, podrá obtenerla **LA RECURRENTE** en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro, en Temoaya, Estado de México, C.P. 50850, segundo piso, en un horario de las 9:00 a 18:00 hrs., debiendo indicar la modalidad de entrega de acuerdo a lo que marca el Código Financiero del Estado de México, o bien, llevando un dispositivo USB con capacidad suficiente para estar en posibilidad de proporcionarle dicha información.

Dado que de la respuesta aludida, se desprende que, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO**

OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, así como los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

A) La procedencia del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende el cambio en la modalidad de entrega de la información, al referir que no puede ser entregada en la vía indicada en la solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, al considerar que dicho Sistema no soporta el peso de la información, ya que ésta corresponde a un aproximado de 41,055 fojas, que representan un peso de 4.45 GB (4,779,098,112 bytes).

Argumento que, se considera atendible en razón de que, si bien es cierto, **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud que dicha información, debía ser entregada vía **EL SAIMEX**; sin embargo, en el caso que nos ocupa existe justificación para no entregar la misma en la vía solicitada, como quedó plasmado anteriormente.

En efecto, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra ajustado a derecho, ya que si bien pudiera considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requería **LA RECURRENTE** en la modalidad que ésta señaló, también lo es que en el presente caso el cambio de modalidad se

encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En

este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, como sucedió en el caso que nos ocupa, en el cual **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto el oficio número PM-UT/082/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, para reportar la imposibilidad para entregar la información vía **EL SAIMEX**, en virtud de referir que la información solicitada contiene un aproximado de 41,055 fojas, que representan un peso de 4.45 GB (4.779,098,112 bytes), además de que se comunicó vía correo electrónico Institucional con el área de Soporte Técnico de este Instituto, para la asistencia, apoyo y reporte de incidencia, como quedó comprobado con la documentación remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe justificado, situación que además fue corroborada por ésta Ponencia, ya que el seis de abril de dos mil diecisiete, se envió correo electrónico al Área de Soporte Técnico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen: -----



Se solicita Reporte de Incidencias

Recibidos x



Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.vazql

6 abr. (hace 12 días)



para Soporte [v]

Por medio del presente le solicito de la manera más atenta, se sirva informar si dentro del expediente del Recurso de revisión número 00497/INFOEM/IP/RR/2017, correspondiente a la solicitud de información número 00006/TEMOAYA/IP/2017, se reportó algún impedimento por parte del Sujeto Obligado, para anexar la respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[v]

Atte.

Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara
Proyectista de la Ponencia de la
Comisionada Eva Abaid Yapur

Siendo así que, el día siete de abril de dos mil diecisiete, el Área de Soporte Técnico de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:

Recurso de Revisión: 00497/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Soporte Infoem
para mí

7 abr. (hace 11 días)

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de ayer, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Temoaya, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00006/TEMOAYA/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00497/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que con fecha 27 de febrero del año en curso se recibió por parte del Sujeto en comento el aviso por la imposibilidad técnica la cual esta fue procedente toda vez que trata de subir un total de 41,055 fojas con un peso aproximado del archivo de 4.45Gb, lo cual técnicamente es imposible enviar dicha información por SAIMEX.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por tanto, al haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** la incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **LA RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ante la imposibilidad técnica para digitalizar la misma y agregarla al SAIMEX.

En efecto, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, también lo es que sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber a la solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma

electrónica, así como avisar de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente.

Cabe señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta además de señalarle a **LA RECURRENTE** la imposibilidad para entregar vía **EL SAIMEX** la información solicitada, le refiere el lugar donde puede consultar la información y las formas de reproducirla o adquirirla, ya que le señala que la misma podrá obtenerla en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro, en Temoaya, Estado de México, C.P. 50850 segundo piso, en un horario de las 9:00 a 18:00 hrs., debiendo indicar la modalidad de entrega de acuerdo a lo que marca el Código Financiero del Estado de México, o bien, llevando un dispositivo USB con capacidad suficiente para estar en posibilidad de proporcionarle dicha información, con lo cual se cumple lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Siendo necesario puntualizar que, sólo para el caso de que **LA RECURRENTE** requiera que la información le sea entregada en copias simples o certificadas, tendrá

que pagar los derechos correspondientes conforme al Código Financiero del Estado de México; sin embargo, si sólo requiere consultar la información en las oficinas señaladas en la respuesta, o bien, como lo señaló en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, si quiere que se le entregue la información en formato digital, tendrá que llevar un dispositivo USB o disco duro externo con capacidad suficiente para que se le grabe dicha información, y en tales casos, no tendrá que pagar por ello.

Ante tal situación, resulta procedente confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00006/TEMOAYA/IP/2017.

Haciendo la observación que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no señaló la entrega o puesta a disposición de la información en **versión pública**, por lo que es de precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, ello conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos

Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados o números de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una

versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de**

Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el domicilio.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el

artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que

integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le ataen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto se debe emitir el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

De igual forma, es importante aclarar que en el caso de los servidores públicos pertenecientes a Seguridad Pública y Tránsito, se deben testar los nombres de los mismos, ello en virtud de que al tratarse de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Temoaya, es indispensable que **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una debida **disociación** de los datos que pudieran identificar o hacer identificables a dichos servidores públicos, pues para el caso de los elementos de seguridad pública (policías), de acuerdo a la naturaleza de la información, sus nombres, son susceptibles de clasificarse como reservada, a efecto de que no se pueda identificar al servidor público con las funciones específicas que realiza y por tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe evitar identificar a los elementos de Seguridad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de dicho Municipio.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 6/09 del el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente establece:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es

información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes: 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V. 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V. 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.”

Asimismo, se advierte que parte de la información contenida en los discos requeridos por el particular podrían revelar el estado de fuerza, por lo que, de igual manera deberá elaborar la respectiva versión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00006/TEMOAYA/IP/2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00497/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00497/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA